



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5160/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1428 QUE DESARROLLA MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Proyecto de Ley 5160/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1428 que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, a iniciativa de la congresista Rosario Paredes Eyzaguirre, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de los presentes en la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada el miércoles 8 de julio de 2020. Votaron a favor los congresistas Leslye Carol Lazo Villón, María Teresa Cabrera Vega, Luis Andrés Roel Alva, Anthony Renson Novoa Cruzado, Perci Rivas Ocejo, Nelly Huamaní Machaca, Martha Gladys Chávez Cossío, Carlos Fernando Mesía Ramírez, Posemoscrowte Irrhoscopt Chagua Payano, Cecilia García Rodríguez, Guillermo Aliaga Pajares, Alberto De Belaunde De Cárdenas y Rocío Yolanda Silva Santisteban Manrique (miembros titulares) y Wilmer Cayllahua Barrientos (miembro accesitario).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1. Antecedentes

El Proyecto de Ley 5160/2020-CR fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 11 de mayo de 2020. Fue decretado e ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como primera dictaminadora, y a la Comisión de Mujer y Familia, como segunda dictaminadora, para estudio y dictamen, el 13 de mayo de 2020.

La iniciativa legislativa cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, quedando expedita para el estudio correspondiente.

2. Contenido de la iniciativa de Ley

El proyecto de Ley materia del presente dictamen propone modificaciones y adiciones al Decreto Legislativo 1428, que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, a fin de mejorar las protecciones brindadas por dicho instrumento legal.

En primer término, se propone incluir a los migrantes dentro de las personas en situación de vulnerabilidad definidas en el literal b del artículo 5 del Decreto Legislativo 1428. Adicionalmente, se propone incluir en el literal b del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto



Firmado digitalmente por:
CABRERA VEGA Maria Teresa
FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/07/2020 15:48:36-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5160/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1428 QUE DESARROLLA MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Legislativo 1428 una disposición que extiende la Alerta de Emergencia cuando se cuenten con indicios de la comisión de delitos como secuestro, trata de personas y otros delitos. En el numeral 8.2 del artículo 8 se propone agregar un texto que establece que la difusión de la Alerta de Emergencia se realiza por los medios del Portal de Personas Desaparecidas, Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE) y por las redes sociales.

También se propone incluir un segundo párrafo en la Séptima Disposición Complementaria Final estableciéndose la obligación de los concesionarios en telecomunicaciones de brindar los datos de localización y geolocalización de las personas desaparecidas dentro de un plazo máximo de 24 horas.

Finalmente, se propone incorporar el literal c al artículo 5 del Decreto Legislativo 1428, que defina el concepto "otros casos de desaparición"; así como la Décima Disposición Complementaria Final que ordena la capacitación de la Policía Nacional del Perú en temas de violencia familiar, personas en situación de vulnerabilidad y personas desaparecidas.

3. Opiniones Solicitadas

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos ha solicitado las siguientes opiniones institucionales:

Institución	Número de Oficio	Fecha de Recepción
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	083-2020-2021-CJYDDHH/CR	26/06/2020
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	084-2020-2021-CJYDDHH/CR	26/06/2020
Ministerio Público	085-2020-2021-CJYDDHH/CR	26/06/2020
Poder Judicial	086-2020-2021-CJYDDHH/CR	26/06/2020
Asociación de Municipalidades del Perú	087-2020-2021-CJYDDHH/CR	26/06/2020
Ministerio del Interior	088-2020-2021-CJYDDHH/CR	26/06/2020
Defensoría del Pueblo	089-2020-2021-CJYDDHH/CR	26/06/2020
UNICEF	090-2020-2021-CJYDDHH/CR	26/06/2020
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	091-2020-2021-CJYDDHH/CR	26/06/2020

A la fecha, solo se ha recibido respuesta de la **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio 87-2020-DP/PAD, el cual fue recibido el 30 de junio de 2020. En dicho Oficio, la Defensoría concluye lo siguiente:

"Por lo expuesto, la Defensoría del Pueblo considera que los fines perseguidos por el Proyecto de Ley N° 5160/2020-CR, son legítimos. No obstante, se debe tener en consideración lo siguiente:

- 1. La modificación del literal b. del artículo 8 del Decreto Legislativo N°1428, para la ampliación de la vigencia de la Alerta de Emergencia resultaría contraproducente.**
Es así, que consideramos que no correspondería modificar el periodo de duración de la Alerta de Emergencia sino regular que esta no sea desactivada antes de las 72 horas cuando haya indicios que relacionen la desaparición con un ilícito penal. Se debe tener en cuenta que la Alerta de Emergencia es una herramienta de tipo temporal que tiene

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5160/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1428 QUE DESARROLLA MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

como objetivo dar a conocer los casos más recientes de personas en situación de vulnerabilidad; ampliar su duración generaría que en el Portal y otros medios de difusión preexistan la Nota de Alerta y la Alerta de Emergencia, ambas con la misma información, lo que no resultaría eficiente y podría generar confusión.

2. *La modificación propuesta para el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1428 que aborda la difusión de la Alerta de Emergencia debe ser incorporada en el Decreto Supremo N° 003-2019-IN. Ello debido a que el propio Decreto Legislativo N° 1428 señala que la difusión de las Notas de Alertas y Alertas de Emergencia serán desarrolladas en su reglamento*

En ese sentido, se sugiere que se incorpore las redes sociales como un medio de difusión en el numeral 8.2.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 003-2019-IN donde ya se encuentran previstas las radios comunales y el SISTEMATE. Asimismo, en este mismo cuerpo normativo se precise en el numeral 9.2 que la difusión de las Alertas de Emergencia se realizará a través de los medios establecidos en el numeral 8.2.2 del mismo Decreto Supremo N° 003-2019-IN.

3. *La incorporación del literal c en el artículo 5 sobre otros casos de desaparición. **Esto ya se encuentra dentro de nuestro ordenamiento jurídico** en el literal c) del punto 5.3 del Protocolo interinstitucional de atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad y otros casos de desaparición.*
4. *La incorporación de la décima disposición complementaria sobre la capacitación del personal policial se sugiere incluir temas como: estándares internacionales para la búsqueda de personas desaparecidas; recomendaciones de organismos internacionales de Derechos Humanos; la aplicación del enfoque de género y la debida diligencia en estos casos."*

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.
- Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- Ley 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias.
- Decreto Legislativo 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.
- Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5160/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1428 QUE DESARROLLA MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

- Decreto Legislativo 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.
- Decreto Supremo 002-2020-IN, Decreto Supremo que aprueba el Protocolo Interinstitucional de atención de casos de desaparición de personas de personas en situación de vulnerabilidad y otros casos de desaparición.
- Decreto Supremo 012-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Decreto Supremo 003-2019-IN, Reglamento del Decreto Legislativo 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.
- Decreto Supremo 001-2018-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y sus modificatorias
- Decreto Supremo 002-2018-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- Decreto Supremo 004-2018-MIMP, Decreto Supremo que aprueba la actualización del Protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo.
- Decreto Supremo 006-2018-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Protocolo de Actuación Conjunta de los Centros Emergencia Mujer y comisarías o comisarías especializadas en materia de protección contra la violencia familiar de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Supremo 017-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2021.
- Decreto Supremo 019-2016-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias.
- Decreto Supremo 008-2016-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional contra la Violencia de Género.
- Decreto Supremo 017-2003-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.
- Resolución de Comandancia General de la Policía Nacional del Perú 379-2019-COMGEN/EMG-PNP que aprueba la Directiva 03-2018-2019-COMGEN-PNP-DIRNIC-DIRCTPTIM-DIVIBPD-D "Normas y procedimientos policiales en casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad".

III. ANÁLISIS

Como ya se ha descrito, el Proyecto de Ley 5160/2020-CR, materia del presente dictamen, propone modificaciones y adiciones al Decreto Legislativo 1428, que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, a fin de mejorar las protecciones brindadas por dicho instrumento legal. Sin embargo, revisando dicho decreto legislativo, el Decreto Supremo 003-2019-IN, *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5160/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1428 QUE DESARROLLA MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Decreto Legislativo 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad (en adelante El Reglamento), así como el Decreto Legislativo 1182, que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, se puede advertir que las propuestas del proyecto de ley ya se encuentran incorporadas en nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, resulta necesario desarrollar el siguiente razonamiento.

3.1 Sobre la modificación del literal b del artículo 5 del Decreto Legislativo 1428

El Proyecto de Ley 5160/2020-CR propone modificar el literal b del artículo 5 del Decreto Legislativo 1428, a fin cambiar el término "migrantes internos" por "migrantes" como categoría de personas en situación en vulnerabilidad.

<u>Texto Vigente</u>	<u>Propuesta de Modificación</u>
<p>Artículo 5.- Definiciones</p> <p>[...]</p> <p>b. Personas en situación de vulnerabilidad.- personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección, entre ellas: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados, migrantes internos, mujeres víctimas de violencia, integrantes de pueblos indígenas, entre otras personas que se encuentren en esta situación.</p>	<p>Artículo 5.- Definiciones</p> <p>[...]</p> <p>b. Personas en situación de vulnerabilidad.- personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección, entre ellas: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados, migrantes, mujeres víctimas de violencia, integrantes de pueblos indígenas, entre otras personas que se encuentren en esta situación.</p>

Al eliminar la palabra "internos" esta propuesta legislativa busca ampliar la aplicación del Decreto Legislativo 1428 a los migrantes internacionales residentes en el territorio nacional. Sin embargo, esta ampliación resulta innecesaria toda vez que el listado del literal b del artículo 5 en análisis no es taxativo sino meramente enunciativo, al incluir la frase "entre otras personas que se encuentren en esta situación" se ha establecido un *numerus apertus* para la definición de personas en situación de vulnerabilidad. Este *numerus apertus* también incluye a los refugiados, por ejemplo, los cuales no son considerados en la propuesta legislativa materia de dictamen. Por ello, "migrantes internacionales" y "refugiados" ya se encuentran clasificadas como personas en situación de vulnerabilidad, por lo cual la modificación de esta lista enunciativa no es necesaria.

3.2 Sobre la modificación del literal b del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1428

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5160/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1428 QUE DESARROLLA MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

El Proyecto de Ley 5160/2020-CR propone modificar al literal b del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1428, a fin que se extienda la duración de la Alerta de Emergencia en caso hayan indicios de la comisión de delitos como secuestro, trata de personas y otros delitos.

<u>Texto Vigente</u>	<u>Propuesta de Modificación</u>
<p>Artículo 8.- Difusión de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad</p> <p>8.1. Los casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad son difundidos por la Policía Nacional del Perú a través de:</p> <p>[...]</p> <p>b. Alerta de Emergencia.- formato emitido por la Policía Nacional del Perú posterior a la presentación de la denuncia por desaparición que resume la Nota de Alerta respectiva. Se emite para los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes, es temporal y se difunde con el apoyo de entidades públicas y privadas y personas naturales y jurídicas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del presente Decreto Legislativo y en el periodo de tiempo que determine el reglamento del presente Decreto Legislativo. También se emite una Alerta de Emergencia para casos de desaparición de mujeres víctimas de violencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del presente Decreto Legislativo.</p>	<p>Artículo 8.- Difusión de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad</p> <p>8.1. Los casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad son difundidos por la Policía Nacional del Perú a través de:</p> <p>[...]</p> <p>b. Alerta de Emergencia.- formato emitido por la Policía Nacional del Perú posterior a la presentación de la denuncia por desaparición que resume la Nota de Alerta respectiva. Se emite para los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes, es temporal y se difunde con el apoyo de entidades públicas y privadas y personas naturales y jurídicas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del presente Decreto Legislativo y en el periodo de tiempo que determine el reglamento del presente Decreto Legislativo, debiendo extenderse cuando se cuenten con indicios de la comisión de delitos como secuestro, trata de personas y otros delitos. También se emite una Alerta de Emergencia para casos de desaparición de mujeres víctimas de violencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del presente Decreto Legislativo.</p>

Al respecto, el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo 1428, aprobado por Decreto Supremo 003-2019-IN, establece lo siguiente:

*"8.3. La difusión descrita en el numeral precedente **culmina cuando se tiene conocimiento de la ubicación de la persona denunciada como desaparecida; con excepción del medio descrito en el literal b) del numeral 8.2.2. del presente artículo**"*

Si bien el Protocolo Interinstitucional de Atención de Casos de Desaparición de Personas en Situación de Vulnerabilidad y Otros Casos de Desaparición, aprobado por Decreto Supremo 002-2020-IN, establece para fines operativos que las alertas tienen una duración de 72 horas, el Reglamento actual dispone que la Alerta se mantiene hasta que se encuentre a la persona desaparecida.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5160/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1428 QUE DESARROLLA MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Ahora, en el supuesto de excepción referido a la culminación de la alerta en el Portal de Personas Desaparecidas, el SISMATE y otros medios, se aplica el plazo de 72 horas previsto en el Decreto Supremo 002-2020-IN, sin distinción alguna, es decir incluso en el supuesto de la comisión del delito, por lo que la propuesta legislativa resulta innecesaria ya que, reiteramos, la alerta se mantiene hasta que se encuentre a la persona desaparecida.

3.3 Sobre la modificación del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1428

El Proyecto de Ley 5160/2020-CR propone modificar el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1428, a fin que la Alerta de Emergencia se difunda mediante el Portal de Personas Desaparecidas, el Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE), por las redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter), radios comunitarias, en áreas rurales, lugares de preferente interés social o fronterizos u otros medios de similar naturaleza, para los casos de personas en situación de vulnerabilidad.

<u>Texto Vigente</u>	<u>Propuesta de Modificación</u>
<p>8.2. La difusión se realiza a través de la Policía Nacional del Perú en todas sus unidades; así como en los puestos de control migratorio y/o fronterizo, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, aduanas, establecimientos de salud, instituciones educativas, divisiones médico legales, serenazgos, gerencias de seguridad municipal, entre otros. En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite la información al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>8.2. La difusión se realiza a través de la Policía Nacional del Perú en todas sus unidades; así como en los puestos de control migratorio y/o fronterizo, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, aduanas, establecimientos de salud, instituciones educativas, divisiones médico legales, serenazgos, gerencias de seguridad municipal, entre otros. En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite la información al Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, se realiza difusión por los medios del Portal de Personas Desaparecidas, Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE), por las redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter), radios comunitarias, en áreas rurales, lugares de preferente interés social o fronterizos u otros medios de similar naturaleza, para los casos de personas en situación de vulnerabilidad.</p>

Sobre este punto, el numeral 8.2.2 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo 1428, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2019-IN, establece lo siguiente:

"8.2. La difusión de la Nota de Alerta se realiza principalmente a través de las siguientes unidades y medios, según el caso:

[...]

8.2.2. Medios:

a) Portal de Personas Desaparecidas.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5160/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1428 QUE DESARROLLA MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

b) Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE), en lo referido a los casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, según nivel de riesgo advertido y zona de búsqueda indicada por la Policía Nacional del Perú.

c) Radios comunitarias, en áreas rurales, lugares de preferente interés social o fronterizos u otros medios de similar naturaleza, para los casos de personas en situación de vulnerabilidad."

Como se puede apreciar, lo propuesto ya se encuentra normado en el Reglamento del Decreto Legislativo 1428. En este sentido, resulta innecesario establecer en el Decreto Legislativo 1428 un texto que ya se encuentra en su Reglamento.

3.4 Sobre la modificación de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1428

El Proyecto de Ley 5160/2020-CR propone incluir un segundo párrafo en la Séptima Disposición Complementaria Final, estableciendo la obligación de los concesionarios de telecomunicaciones de brindar los datos de localización y geolocalización de las personas desaparecidas dentro de un plazo máximo de 24 horas.

<u>Texto Vigente</u>	<u>Propuesta de Modificación</u>
<p>Séptima.- Facultad de la Policía Nacional del Perú</p> <p>Facúltese a la Policía Nacional del Perú a utilizar los procedimientos de localización o geolocalización regulados en el Decreto Legislativo N° 1182 que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, cuando constituya un medio necesario para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. Son pasibles de sanción administrativa, civil y penal, según corresponda, aquellas personas que hacen uso indebido de los datos de localización o geolocalización, conforme lo señalado en el artículo 7 del mencionado decreto legislativo.</p>	<p>Séptima.- Facultad de la Policía Nacional del Perú</p> <p>Facúltese a la Policía Nacional del Perú a utilizar los procedimientos de localización o geolocalización regulados en el Decreto Legislativo N° 1182 que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, cuando constituya un medio necesario para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas.</p> <p>Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones o las entidades públicas relacionadas con estos servicios, están obligados a brindar los datos de localización o geolocalización dentro del plazo máximo 24 horas, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ser denunciados los responsables por la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, contemplada en el artículo 368 del Código Penal y de las responsabilidades administrativas según corresponda.</p> <p>Son pasibles de sanción administrativa, civil y penal, según corresponda, aquellas personas que</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5160/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1428 QUE DESARROLLA MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

	hacen uso indebido de los datos de localización o geolocalización, conforme lo señalado en el artículo 7 del mencionado decreto legislativo.
--	--

Sobre este punto, es necesario señalar que el artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo 1428, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2019-IN, al regular el proceso de investigación y búsqueda, establece que:

"Artículo 10.- Investigación y búsqueda

10.1 La Policía Nacional del Perú es responsable de investigar y realizar la búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, así como otros casos de desaparición, en coordinación con el Ministerio Público cuando corresponda, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley.

10.2 En esta etapa, la Policía Nacional del Perú realiza diligencias de urgencia e imprescindibles para la investigación y búsqueda, según el caso, entre las cuales se encuentran: apersonarse al lugar de los hechos, recoger los indicios, evidencias y elementos probatorios, solicitar imágenes de las cámaras de videovigilancia y **emplear el procedimiento de localización o geolocalización cuando constituya un medio necesario para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas, de conformidad con los requisitos y procedimientos regulados en la normativa de la materia.**

[...]"

La disposición sobre "la normativa de la materia" es una fórmula de envío que hace referencia al Decreto Legislativo 1182, que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado. Esta norma establece en su artículo 4 el procedimiento para la localización o geolocalización, señalando en el numeral 4.3 lo siguiente:

"Artículo 4.- Procedimiento

4.1 La unidad a cargo de la investigación policial, una vez verificados los supuestos del artículo precedente, pone en conocimiento del Ministerio Público el hecho y formula el requerimiento a la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú para efectos de la localización o geolocalización.

4.2 La unidad especializada de la Policía Nacional del Perú que recibe el requerimiento, previa verificación del responsable de la unidad solicitante, **curso el pedido a los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones** o a las entidades públicas relacionadas con estos servicios, a través del correo electrónico institucional u otro medio idóneo convenido.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5160/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1428 QUE DESARROLLA MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

4.3 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones o las entidades públicas relacionadas con estos servicios, están obligados a brindar los datos de localización o geolocalización de manera inmediata, las veinticuatro (24) horas del día de los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de ley en caso de incumplimiento.

4.4 La unidad a cargo de la investigación policial realiza las diligencias pertinentes en consideración a la información obtenida y a otras técnicas de investigación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5."

Como se puede apreciar, mientras esta iniciativa propone que los operadores deben brindar la localización o geolocalización de las personas desaparecidas en un plazo de 24 horas, el Decreto Legislativo 1182, establece que la localización o geolocalización debe ser entregada de manera inmediata, estableciéndose que en caso de incumplimiento el concesionario es pasible de las responsabilidades de ley. En este sentido, el supuesto en análisis ya se encuentra actualmente regulado, siendo innecesaria su inclusión.

3.5 Sobre la incorporación del literal c al artículo 5 del Decreto Legislativo 1428

El Proyecto de Ley 5160/2020-CR propone la incorporación del literal c al artículo 5 del Decreto Legislativo 1428, a fin de definir el concepto "otros casos de desaparición".

<u>Texto Vigente</u>	<u>Propuesta de Modificación</u>
<p>Artículo 5.- Definiciones Para los efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> Persona desaparecida.- Se considera persona desaparecida a aquella que se encuentra ausente de su domicilio habitual y respecto del cual se desconoce su paradero. Personas en situación de vulnerabilidad.- personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección, entre ellas: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados, migrantes internos, mujeres víctimas de violencia, integrantes de pueblos indígenas, entre otras personas que se encuentren en esta situación. 	<p>Artículo 5.- Definiciones Para los efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> Persona desaparecida.- Se considera persona desaparecida a aquella que se encuentra ausente de su domicilio habitual y respecto del cual se desconoce su paradero. Personas en situación de vulnerabilidad.- personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección, entre ellas: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados, migrantes internos, mujeres víctimas de violencia, integrantes de pueblos indígenas, entre otras personas que se encuentren en esta situación. Otros casos de desaparición.- Comprende la desaparición de personas mayores de dieciocho (18) años y menores de sesenta (60) años que no se encuentren en situación de vulnerabilidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5160/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1428 QUE DESARROLLA MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Como se puede apreciar, el literal a del artículo 5 del Decreto Legislativo 1428 establece la definición general de persona desaparecida, mientras que el literal b, sin definir una categoría especial de las mismas, hace una descripción enunciativa en cuya parte final recurre a una fórmula abierta, es decir, incluye enunciativamente todos los supuestos de personas en situación de vulnerabilidad. La propuesta de incorporar el literal c propone crear como categoría especial a las personas mayores de 18 y menores de 60 años, es decir todos aquellos que no encajan en el enunciado descriptivo del literal b. Esta propuesta resulta innecesaria ya que como dijimos la norma vigente no los excluye sino que hace solo una descripción enunciativa, siendo lo real la descripción de vulnerabilidad que se tiene que apreciar en el caso concreto y la categoría general de personas desaparecidas, no necesitando una definición especial.

Adicionalmente, como ha señalado la Defensoría del Pueblo, en su opinión remitida a la Comisión, *"esto ya se encuentra dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el literal c) del punto 5.3 del Protocolo interinstitucional de atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad y otros casos de desaparición."*

3.6 Sobre la incorporación de la Décima Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo 1428

El Proyecto de Ley 5160/2020-CR propone incorporar la Décima Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo 1428, a fin que la Policía Nacional del Perú brinde capacitación a su personal en temas de violencia familiar, personas en situación de vulnerabilidad, personas desaparecidas, con el siguiente texto:

"Décima.- Capacitación de la Policía Nacional del Perú

El personal de la Policía Nacional del Perú que atiende e investiga las denuncias de personas desaparecidas deberá ser capacitado en temas de violencia familiar, personas en situación de vulnerabilidad, personas desaparecidas y otros temas para la aplicación de la presente norma".

Sobre el particular, es necesario señalar que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo 1428, establece lo siguiente:

"Primera.- Fortalecimiento de capacidades del personal responsable de la atención de denuncias sobre desaparición

La Dirección Contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes o la que haga sus veces, diseña e implementa las estrategias de capacitación en materia de desaparición de personas, en coordinación con la Escuela Nacional de Formación Policial y Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional del Perú, a fin de que el personal policial que intervenga en la recepción y trámite de denuncia, así como en acciones de difusión, investigación, búsqueda, ubicación y empleo de mecanismos tecnológicos para la organización y difusión de información sobre la materia, puedan contar con conceptos y criterios estandarizados así como herramientas eficientes para atender las necesidades de la población en esta materia."

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5160/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1428 QUE DESARROLLA MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Adicionalmente, el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, mediante el cual el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ha venido brindando capacitación a la Policía Nacional del Perú en temas de Violencia Familiar. Dentro de ese contexto, la Policía Nacional del Perú ha emitido la Resolución Directoral 925-A-2016-DIRGEN/EMG-PNP en virtud de la cual se aprueba la *Guía De Procedimientos para la intervención de la Policía Nacional en el marco de la Ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar"* y su *Reglamento DS 009-2016-MIMP*.

Como se puede apreciar, la disposición citada del reglamento ya establece la capacitación del personal policial en la implementación del Decreto Legislativo 1428, cuya finalidad es atender las necesidades de la población beneficiada por el Decreto, es decir en la búsqueda y ubicación de personas desaparecidas y personas desaparecidas en situación de vulnerabilidad. Por ello, al ya encontrarse regulado, lo propuesto resulta redundante.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 5160/2020-CR, y por consiguiente su envío al archivo.

Dese cuenta
Sala de Comisiones
Lima, 8 de julio de 2020



Firmado digitalmente por:
NOVOA CRUZADO Anthony
Renson FIR 40999308 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2020 16:20:08-0500



Firmado digitalmente por:
LAZO VILLON Leslye Carol
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2020 15:17:52-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA RODRÍGUEZ
Jaqueline Cecilia FAU 20161749128
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2020 17:28:29-0500



Firmado digitalmente por:
MESIA RAMÍREZ Carlos
Fernando FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/07/2020 16:43:47-0500



Firmado digitalmente por:
ROEL ALVA LUIS ANDRES FIR
42725375 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2020 15:29:33-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMANI MACHACA Nelly FAU
20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/07/2020 16:31:41-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5160/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1428 QUE DESARROLLA MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



Firmado digitalmente por:
DE BELAUNDE DE CARDENAS
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2020 17:01:34-0500



Firmado digitalmente por:
CHAVEZ COSSIO Martha
Gladys FIR 07960843 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/07/2020 17:45:14-0500



Firmado digitalmente por:
CAYLLAHUA BARRIENTOS
WILMER FIR 09773748 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/07/2020 13:13:30-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS OCEJO Peci FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/07/2020 20:09:18-0500



Firmado digitalmente por:
CHAGUA PAYANO
Posemoscrowte lntroscopt FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/07/2020 21:06:47-0500



Firmado digitalmente por:
SILVA SANTISTEBAN
MANRIQUE Rocio Yolanda Angelica
FIR 07822730 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/07/2020 19:41:47-0500



Firmado digitalmente por:
CABRERA VEGA Maria Teresa
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/07/2020 15:50:02-0500



Firmado digitalmente por:
ALIAGA PAJARES GUILLERMO
ALEJANDRO ANTONIO FIR 44078565 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/07/2020 16:25:49-0500

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA (SESIÓN VIRTUAL) MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE 2020

Presidida por la congresista Leslye Carol Lazo Villón

A las 11 horas y 12 minutos, a través de la plataforma Microsoft Teams, se unen¹ a la sesión virtual los congresistas María Teresa Cabrera Vega, Luis Andrés Roel Alva, Anthony Renson Novoa Cruzado, Perci Rivas Ocejo, Nelly Huamaní Machaca, Martha Gladys Chávez Cossío, Carlos Fernando Mesía Ramírez, José Alejandro Vega Antonio y Alberto De Belaunde De Cárdenas (miembros titulares) y Wilmer Cayllahua Barrientos e Isaías Pineda Santos (miembros accesorios).

Con LICENCIA, los congresistas Walter Yonni Ascona Calderón y Richard Rubio Gariza.

Con el quórum reglamentario, la **PRESIDENTA** dio inicio a la sesión.

I. SECCIÓN DESPACHO

La **PRESIDENTA** anunció que los documentos que han ingresado y que ha emitido la Comisión entre el 30 de junio y el 6 de julio de 2020 se encuentran a disposición de los señores congresistas, y anunció que los que deseen copia de alguno de los documentos lo soliciten a la Secretaría Técnica de la Comisión.

II. SECCIÓN INFORMES

La **PRESIDENTA** informó que se están haciendo las coordinaciones con el presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento con la finalidad de realizar una sesión conjunta para recibir el Informe Anual del Defensor del Pueblo, correspondiente al 2019, conforme al mandato constitucional y reglamentario. Anunció que en los próximos días se estará comunicando la fecha y hora de la referida sesión.

Por otro lado, hizo de conocimiento la importancia de que los dictámenes que la Comisión va aprobando reciban la atención preferente para la emisión de la

¹ Durante el desarrollo de la sesión se unieron a la plataforma de sesiones virtuales del Congreso los congresistas Omar Karim Chehade Moya, Posemoscrowte Irrhoscopt Chagua Payano, César Gonzales Tuanama, Guillermo Aliaga Pajares, Rocío Yolanda Silva Santisteban Manrique y Cecilia García Rodríguez (miembros titulares) y Diethell Columbus Murata y Daniel Belizario Urresti Elera (miembros accesorios).

firma digital correspondiente. Mencionó que es muy probable que el viernes 10 de julio de 2020 se lleve a cabo el Pleno temático Mujer, en el que se trataría un dictamen aprobado en la sesión pasada que no se puede aún presentar debido a que falta recabar algunas firmas de los congresistas que votaron a favor del mismo. En ese sentido, apeló a la comprensión y compromiso de los congresistas, a fin de poder presentar en la oportunidad debida el dictamen en mención.

La congresista **CHÁVEZ COSSÍO** lamentó que un tuit publicado en la víspera en la cuenta Twitter de la congresista Leslye Lazo Villón donde se propala un video con logos de diversos partidos políticos, entre ellos el de Fuerza Popular, donde se afirma que pese a que cuatro bancadas intentaron impedirlo se ha logrado la reforma constitucional sobre los impedimentos para postular al proceso electoral del 2021 para aquellos sentenciados en primera instancia por delitos de corrupción, publican la foto en una actitud de acoso de la lideresa de Fuerza Popular como una persona que estuviera supuestamente condenada. Al respecto, precisó que la señora Keiko Fijimori Higuchi, líder y fundadora del partido Fuerza Popular, no está sentenciada, en consecuencia su imagen no puede ser utilizada indebidamente. Dejó en duda si la congresista Leslye Lazo Villón administra sus redes sociales o lo hace alguien de su confianza, pero recomendó, dado el cargo que se ostenta y a fin de evitar situaciones que comprometan o pongan en juicio el proceder de las personas, ser uno mismo quien lo haga, como ocurre en su caso, y así evitar esas espontaneidades de personas que pudieran no representar el pensamiento del titular de la cuenta.

En respuesta, la **PRESIDENTA** aclaró que fue el vocero de su grupo parlamentario, el congresista Otto Guibovich Arteaga, quien la llamó para comentarle sobre dicha publicación en su cuenta de tuit, tomando recién conocimiento, en ese momento, de la misma. Dijo ser una persona joven en política y que fue su deseo comunicarse inmediatamente con la congresista Martha Chávez Cossío para brindarle las explicaciones del caso lo cual le fue imposible, en consecuencia le pidió a su vocero que lo haga, en su nombre, así como a los voceros de los otros partidos políticos que podrían también sentirse aludidos. Reconoció el error y manifestó que en el acto dispuso retirar dicha publicación, lo cual se cumplió. Reiteró que es una persona joven, de principios bien formados y que lo sucedido no es su estilo de hacer política ni su forma de vida. Señaló que, no obstante tener a una persona de su confianza que administra su cuenta, ella, personalmente, revisa, previa a la publicación, su contenido, pero que esta vez no fue así, debido, principalmente, a la coyuntura política y a la inmediatez con que las redes sociales actúan. Hizo un mea culpa y expresó las disculpas del caso de manera pública no solo al partido político Fuerza Popular sino también a los demás partidos o agrupaciones que se hayan sentido aludidos y a la congresista Martha Chávez Cossío. Dijo que la línea de la política no deben ser los ataques ni golpes bajos.

En ese mismo sentido, le solicitó a la congresista Martha Chávez Cossío que también le exprese las disculpas del caso y retire las expresiones vertidas contra su persona en respuesta al tuit en mención, que consideró ofensivos.

La congresista **CHÁVEZ COSSÍO** reconoció que, efectivamente, el vocero de Acción Popular le expresó a ella como al vocero de Fuerza Popular las disculpas y explicaciones del caso, lo cierto es —dijo— que la ofensa fue dada en un tuit público y lo ideal hubiese sido que se enmendará también públicamente. Seguidamente, especuló respecto a que la reforma constitucional aprobada haya sido dada con nombre propio, pensando que Keiko Fujimori Higuchi tiene sentencia de primera instancia, lo cual es un error. Luego de dar lectura a su tuit de respuesta que la congresista Leslye Lazo Villón consideró ofensivo, le expresó las disculpas del caso.

Por su parte, el congresista **COLUMBUS MURATA** consideró importante que se le permita pronunciar sobre el particular en su calidad de vocero del grupo parlamentario Fuerza Popular. Dijo que, efectivamente, el congresista Otto Guibovich Arteaga se comunicó con él y le expresó las disculpas del caso y, a su vez, él hizo lo propio con su bancada. Coincidió con lo manifestado por la congresista Martha Chávez Cossío y dio por superado el impasse suscitado, no obstante lo expresado y habiéndose determinado que ha sido el personal asignado de la bancada de Acción Popular el responsable de dicha publicación, solicitó a la congresista Leslye Lazo Villón que comunique este hecho a la Oficialía Mayor para que se adopten las medidas administrativas correctivas del caso, porque, más allá del tema político, el personal asignado no puede cometer la ligereza de mancillar el honor de las personas de manera pública por las redes sociales ni por ningún otro medio, lo que evidencia un incumplimiento de procedimientos y de reglas laborales.

El congresista **CHEHADE MOYA**, además de sumar votos para que el impasse suscitado entre las congresistas Leslye Lazo Villón y Martha Chávez Cossío se dé por superado por el bien de la Comisión, solicitó se registre su asistencia a la sesión.

Por alusión, la congresista **CHÁVEZ COSSÍO** aclaró al congresista Omar Chegade Moya que no se trataba de un impasse entre dos personas, sino de uno de carácter político que involucra a una congresista de un partido político con la lideresa de otra agrupación política. Pidió no minimizar el hecho.

A su turno, el congresista **VEGA ANTONIO** también expresó su extrañeza por lo propalado en el tuit en mención que involucra a su agrupación política y al líder de un aliado a su partido el señor Antauro Humala, líder del Frente Patriótico. Consideró impertinente y desatinada dicha publicación y recomendó en el futuro evitarlas. Finalmente, aceptó las disculpas expresadas.

Dicho esto, la **PRESIDENTA** dio por superado el incidente.

III. SECCIÓN PEDIDOS

La congresista **CABRERA VEGA** solicitó que se requiera al ministro de Justicia y Derechos Humanos que presente informes sobre los trabajos y resultados de la Procuraduría General del Estado, desde la vigencia del Decreto Legislativo 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de

Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y del Observatorio Nacional de Política Criminal, sobre los resultados que se vienen obteniendo y las estadísticas de los delitos de mayor incidencia, especialmente durante el estado de emergencia nacional, además de las acciones que el Observatorio viene adoptando sobre el particular.

De otro lado, el congresista **CHAGUA PAYANO** solicitó que se priorice el Proyecto de Ley 5353/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que suspende a las autoridades regionales y municipales sentenciadas en primera instancia por delitos contra la administración pública.

IV. ORDEN DEL DÍA

En este estado, la **PRESIDENTA** manifestó que, debido a la gran cantidad de proyectos de ley ingresados para su estudio y dictamen a la Comisión, desde hace unas sesiones atrás se vienen agrupando una serie de proyectos de ley, que guardan relación entre sí, bajo un criterio temático, y se ha estado invitado a sus autores para que realicen la sustentación de los mismos.

En esa línea, dijo que para la presente sesión, bajo la temática de Proyectos de ley que agravan las penas en estado de emergencia, desastre natural, catástrofe, pandemias, fenómenos y otros, se ha invitado a los congresistas Paul Gabriel García Oviedo, Miguel Ángel Vivanco Reyes, Betto Barrionuevo Romero, Felícita Madaleine Tocto Guerrero y Luis Carlos Simeón Hurtado para que sustenten los proyectos de ley presentados sobre el particular, a quienes, luego de invitarlos a ingresar a la plataforma de sesiones virtuales, les expresó el saludo en nombre de la Comisión.

Seguidamente, anunció que, conforme a la agenda de la sesión, corresponde escuchar al congresista Paul Gabriel García Oviedo, quien sustentará el Proyecto de Ley 4933/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que modifica diversos artículos del Código Penal sobre delitos cometidos dentro del periodo de declaratoria de emergencia por catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación conforme al numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, otorgó el uso de la palabra al congresista Paul Gabriel García Oviedo.

El congresista **GARCÍA OVIEDO** señaló que la iniciativa legislativa 4933/2020-CR tiene como propósito modificar los artículos 46, 289, 367, 376, 376-A, 384, 387, 388, 389, 390, 391, 397, 398-A, 399, 400 y 401 del Código Penal y con ello agravar las penas en determinadas circunstancias y además sancionar a las personas, funcionarios y servidores públicos que bajo diversas modalidades tipificadas en la ley penal puedan beneficiarse y lucrar en beneficio propio o de terceros dentro del periodo de declaratoria de emergencia por catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Mencionó que con ocasión del COVID-19 el Gobierno está asignando diversas partidas y recursos públicos que difícilmente podrán ser fiscalizados y supervisados por los órganos de control, dada la premura de atender las necesidades básicas de la población mediante la adquisición de bienes y contratación de servicios y ejecución de proyectos de inversión pública.

Dijo que la propuesta en sí es una respuesta rápida a la problemática que se vive actualmente donde los índices de corrupción de funcionarios se viene incrementando según información de la Contraloría.

Lo que se pretende, dijo, es el incremento de las penas por la comisión de delitos por colusión simple y agravada, peculado doloso y culposo, peculado de uso y malversación.

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde escuchar al congresista Miguel Ángel Vivanco Reyes, quien sustentará el Proyecto de Ley 4998/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que sanciona al funcionario o servidor público que comete actos de peculado en estado de emergencia decretado por el presidente de la República.

Dicho esto le otorgó el uso de la palabra.

El congresista **VIVANCO REYES** manifestó que el proyecto de ley de su autoría propone la Ley que sanciona al funcionario o servidor público que comete actos de colusión y peculado en estado de emergencia decretado por el presidente de la República.

Mencionó que el COVID-19 no solo ha evidenciado una crisis en temas de salud y de índole económicos en las distintas naciones, sino que también ha originado que se produzca una conducta delictiva por parte de algunos malos funcionarios y servidores públicos a nivel nacional que aprovechando sus cargos se han apropiado en beneficio propio o de terceros de bienes, equipos médicos, productos de limpieza, materiales de bioseguridad, alimentos, canastas, entre otros, en perjuicio de la población afectada, aprovechando el marco jurídico débil existente.

Por ello, dijo que lo que se plantea en la iniciativa legislativa para el caso de los delitos de peculado de uso, doloso y culposo y de colusión simple y agravada es establecer como agravante, con el incremento de la pena, aquellos casos cuando el funcionario o servidor público comete el delito como consecuencia de las acciones adoptadas por el Gobierno en estado de emergencia.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde escuchar al congresista Betto Barrionuevo Romero, quien sustentará el Proyecto de Ley 5041/202-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que establece modalidades especiales al Delito de Traición a la Patria en periodos de emergencia sanitaria, y le otorgó el uso de la palabra.

El congresista **BARRIONUEVO ROMERO** mencionó que la proposición de ley de su autoría tiene como objeto establecer modalidades especiales al Delito de

Traición a la Patria en periodos de emergencia sanitaria, con ese fin propone incorporar el artículo 325-A al Código Penal, con el título "Afectación a la seguridad nacional en periodos de emergencia sanitaria", para sancionar de manera drástica el perjuicio ocasionado en la capacidad operativa destinada a la seguridad nacional en dichos periodos, derivado de la comisión de un ilícito previo de concusión, peculado y corrupción de funcionarios.

Durante su alocución presentó algunas cifras sobre el número de casos de corrupción denunciados durante la cuarentena y el estado de emergencia decretado con ocasión de la pandemia del COVID-19, recopilado de distintos medios de comunicación social; así como, del Ranking Mundial de Transparencia Internacional al 2019 que ubica al Perú en el cuadro de percepción de corrupción en el puesto 101 de 180 a nivel mundial, e información de la Contraloría General de la República.

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde escuchar a la congresista Felícita Madaleine Tocto Guerrero, quien sustentará el Proyecto de Ley 5051/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que modifica los artículos 384, 387, 389 y 399 del Código Penal y establece cadena perpetua para funcionarios o servidores públicos que cometan ilícitos penales en declaratoria en estado de emergencia, pandemias, fenómenos o desastre natural, y le otorgó el uso de la palabra.

La congresista **TOCTO GUERRERO** señaló que la proposición legislativa propone la Ley que modifica los artículos 384, 387, 389 y 399 del Código Penal y establece cadena perpetua para funcionarios o servidores públicos que cometan ilícitos penales en declaratoria en estado de emergencia, pandemias, fenómenos o desastre natural. Dijo que la propuesta plantea establecer como pena mínima la máxima señalada actualmente y como máxima la pena de cadena perpetua para cada delito contemplado en los artículos 384, 387, 389 y 399 del Código Penal.

Al igual que sus antecesores en el uso de la palabra dio cifras sobre casos de corrupción de funcionarios y servidores públicos que brinda la Contraloría General de la República.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** anunció que se escuchará al congresista Luis Carlos Simeón Hurtado, quien sustentará el Proyecto de Ley 5269/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que sanciona el uso indebido de los recursos destinados para la atención de la población durante la declaratoria de estado de emergencia nacional, y le otorgó el uso de la palabra.

El congresista **SIMEÓN HURTADO** manifestó que el Proyecto de Ley 5269/2020-CR, propone modificar los artículos 38, 384, 387, 389 y 399 del Código Penal, así como los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, a efectos de sancionar el uso indebido de los recursos y/o bienes destinados para la atención de la población durante la declaratoria de estado de emergencia nacional, determinándose el incremento de las penas para los delitos de colusión, peculado, malversación y negociación incompatible y estableciéndose la improcedencia de los beneficios penitenciarios para los

sentenciados por dichos ilícitos en concordancia con la normatividad vigente y la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, señaló que la propuesta plantea la inhabilitación perpetua para aquellos funcionarios y servidores públicos que cometan los delitos de colusión, peculado, malversación y negociación incompatible durante la declaratoria de estado de excepción.

En definitiva, dijo que las modificaciones planteadas buscan establecer circunstancias agravantes para sancionar a los funcionarios y servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en los artículos 384, 387, 389 y 399 del Código Penal.

A continuación, la **PRESIDENTA** otorgó el uso de la palabra a los señores congresistas.

La congresista **CABRERA VEGA** se pronunció respecto de los Proyectos de Ley 4933, 4998, 5041 y 5051/2020-CR.

Al respecto, además de destacar el fondo de las iniciativas presentadas, centró su exposición en evidenciar temas de análisis técnicos, haciendo notar, por ejemplo, redacciones ambiguas y confusas en las fórmulas legales que deben reformularse para alcanzar una coherencia normativa, así como contradicciones de las propuestas, como cuando se pretende modificar la Parte General y la Parte Especial del Código Penal, sin tenerse en cuenta que modificada la Parte General, caso del artículo 46, que regula las circunstancias de atenuación y agravación, para agregar un nuevo supuesto haciéndolo extensivo a los demás artículos que se pretende modificar de la Parte Especial del Código Penal, sin considerar que al estar en la Parte General es aplicable a los demás delitos en los que no se considera dicha modalidad. Otro aspecto que mencionó fue que no se debe sobrelegislar, además que hizo notar aspectos importantes de técnica legislativa que, de la revisión de las fórmulas legales, se evidencia no han sido tomadas en cuenta.

Precisó que el Código Penal debe interpretarse como un todo normativo y no de forma aislada, ya que, de lo contrario, genera inseguridad jurídica en la aplicación e interpretación de la norma.

Sobre la propuesta que plantea la sanción penal de cadena perpetua solicitó considerar que el artículo 29 del Código Penal establece que la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua, para el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años. Dijo que los jueces están en la capacidad de otorgar cadena perpetua ante varios casos sin embargo no lo hacen ya que el fin de las condenas de prisión efectiva es la resocialización. Es posible que algunos jueces puedan considerar que estas personas jamás se van a reincorporar a la sociedad, acotó.

Dijo que hay cadena perpetua por robo pero en su modalidad agravada o si como consecuencia del robo se causa la muerte o lesiones graves a la víctima,

también lo hay por sicariato, secuestro, feminicidio, trata de personas, pero todo en determinados supuestos que no generen duda al juzgador, puntualizó.

No habiendo solicitado la palabra ningún otro señor congresista, la **PRESIDENTA** agradeció la participación de los congresistas ponentes y anunció que las proposiciones de ley seguirían su trámite de Reglamento.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir el predictamen recaído en los Proyectos de Ley 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 y 4611/2018-CR, 4929 y 5273/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que incorpora el literal i) al artículo 22 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, y modifica el artículo 454 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal.

Al sustentar el predictamen señaló que en el país la legislación penal contempla el delito de organización criminal (artículo 317 del Código Penal) y la Ley contra el Crimen Organizado (Ley 30077). La diferencia entre estas dos figuras es que una organización criminal puede ser procesada por el Código Procesal Penal o, si es que cumple determinados requisitos, por la Ley contra el Crimen Organizado, puntualizó. Dijo que los requisitos a los que hacía alusión se encuentran establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley contra el Crimen Organizado.

Manifestó que la mayoría de los proyectos de ley analizados en el predictamen tienden a incorporar al artículo 3 de la Ley 30077 más delitos con el fin de que esta se aplique a más supuestos, o retirar algunos delitos del mismo artículo con el objeto de que la Ley no se les aplique.

La metodología empleada para analizar la incorporación de los nuevos delitos a la Ley contra el Crimen Organizado ha sido, en primer lugar, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 antes referidos, acotó. En segundo lugar, se analizó si a los delitos que se proponían incorporar no se les aplica ya la Ley contra el Crimen Organizado, pues esta ley permite también su aplicación a los supuestos que, aunque no se encuentren en el artículo 3, tengan un agravante de organización criminal, y permite su aplicación a los delitos que están vinculados en concurso con otro que sí aparece en la lista del artículo 3, puntualizó.

En ese sentido, precisó que los delitos que las iniciativas legislativas proponían incorporar al artículo 3, o bien ya se encontraban regulados o, simplemente, no cumplían con los requisitos de la Ley contra el Crimen Organizado. Sin perjuicio de ello, expresó que lo que sí se advirtió es que no existe en la Ley contra el Crimen Organizado el agravante cuando el delito se comete desde el interior de un establecimiento penitenciario. A pesar de que existen muchos casos de organizaciones criminales que operan desde el interior de las cárceles, no existe una agravante que así lo tipifique, por lo que, hecho el análisis, corresponde su incorporación al artículo 22 de la Ley 30077, anotó.

Por otro lado, dijo que en la fórmula legal se plantea modificar el artículo 454 del Código Procesal Penal, en el sentido de añadir un párrafo que exonere a los funcionarios públicos procesados por delitos vinculados con organizaciones criminales del requisito administrativo de la cuestión previa, que consiste en que el Fiscal de la Nación, luego de una indagación preliminar, autoriza o no al fiscal correspondiente para que ejercite la acción penal mediante la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

Señaló, como fundamento de la exoneración, que, en casos de criminalidad organizada, donde los plazos siempre son insuficientes, esperar a un pronunciamiento del Fiscal de la Nación para procesar a los funcionarios implicados contraviene los fines del proceso penal, que es el averiguamiento de la verdad y el combate a la impunidad. Precisó que la propuesta goza de los informes favorables del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Poder Judicial, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Finalmente, solicitó el respaldo de la Comisión para la aprobación del predictamen.

En debate el predictamen, la congresista **CABRERA VEGA** manifestó su conformidad con el mismo. No obstante, señaló que la circunstancia agravante propuesta en el texto sustitutorio del predictamen, que precisa la responsabilidad del sujeto activo que comete el delito desde un centro penitenciario donde se encuentra recluso, ya está regulada en el literal k) del numeral 2 del artículo 46 del Código Penal. De otro lado, manifestó su conformidad con la modificación propuesta del artículo 454 del Código Procesal Penal, por un tema de economía y celeridad procesal.

El congresista **URRESTI ELERA** saludó la fórmula legal contenida en el predictamen que recoge —expresó— parte de lo señalado en una de sus propuestas de ley. Señaló que en las circunstancias actuales una reforma normativa como la planteada se hace necesaria y urgente, evidenciándose así que la Comisión ha interiorizado la problemática real.

Por su parte, la congresista **CHÁVEZ COSSÍO** consultó acerca de si la propuesta contenida en el artículo 2 de la fórmula legal del predictamen, por la cual se modifica el artículo 454 del Código Procesal Penal, respecto a la cuestión previa consistente en la emisión de una Disposición del Fiscal de la Nación, que se exige para procesar a determinados funcionarios, incluía a los jueces y fiscales supremos.

El congresista **PINEDA SANTOS** expresó sus discrepancias con la fórmula contenida en el predictamen, por ello planteó una nueva redacción del literal i) que se pretende incorporar precisando la “condición de preso preventivo” del agente que comete el delito. De otro lado, llamó la atención sobre la necesidad de incorporar a los delitos aduaneros y contra los derechos intelectuales en el texto sustitutorio.

No habiendo solicitado la palabra ningún otro señor congresista, la **PRESIDENTA** dispuso que el Secretario Técnico absuelva las observaciones planteadas.

El **SECRETARIO TÉCNICO**, respecto de la observación de la congresista María Teresa Cabera Vega, precisó que el literal k) del numeral 2 del artículo 46 del Código Penal establece un agravante genérico que faculta al juez a imponer el tercio superior de la pena dentro del máximo legal establecido y, en cambio, lo que se plantea con la incorporación del literal i) en el artículo 22 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, es establecer un agravante específico que dispone aumentar la pena hasta en una tercera parte por encima del máximo legal fijado cuando el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, comete el delito desde el interior de un establecimiento penitenciario, donde se encuentra privado de su libertad.

Con relación a la observación de la congresista Martha Gladys Chávez Cossío, aclaró que los jueces y fiscales supremos no se encontraban comprendidos dentro de los alcances de lo establecido en la norma, sobre la exigencia de una Disposición previa a cargo del Fiscal de la Nación, siéndoles aplicables lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** consideró necesario explicitar en un párrafo al final del numeral 1 del artículo 454 del Código Procesal Penal la referencia normativa acotada y de ese modo recoger la observación formulada por la congresista Martha Gladys Chávez Cossío en el artículo 2 del texto sustitutorio.

Dicho esto, dio por agotado el debate y dispuso que se vote el predictamen.

El predictamen fue aprobado, con modificaciones, por mayoría.

**"Votación del predictamen de los Proyectos de Ley 1095/2016-CR,
2644/2017-CR, 4576 y 4611/2018-CR, 4929 y 5273/2020-CR**

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Cabrera Vega, Roel Alva, Novoa Cruzado, Rivas Ocejo, Huamaní Machaca, Chagua Payano, Vega Antonio, García Rodríguez, Aliaga Pajares, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares) y Cayllahua Barrientos (miembro accesorio).

Congresistas que se abstuvieron: Chávez Cossío y Mesía Ramírez (miembros titulares)."

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir el predictamen, recaído en el Proyecto de Ley 5160/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1428, que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, como parte de la sustentación, señaló que el predictamen plantea el archivamiento de la proposición de ley, toda vez que las mejoras legislativas señaladas en el proyecto de ley son innecesarias, pues ya se encuentran incorporadas en nuestro ordenamiento jurídico mediante el Reglamento del Decreto Legislativo 1428 y otros instrumentos legales.

Dijo que de igual parecer son la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, entidades que, en sus informes de opinión, desarrollan en extenso sus observaciones para la no viabilidad de la proposición de ley.

Seguidamente dio cuenta de las razones por las cuales no se aceptan ninguna de las mejoras normativas formuladas.

Finalmente, solicitó el respaldo de la Comisión para aprobar el predictamen de archivamiento.

En debate el predictamen, la congresista **CABRERA VEGA** se mostró a favor del predictamen de archivamiento. En su argumentación coincidió plenamente con la parte expositiva desarrollada en el predictamen.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** dio el tema por debatido y dispuso se vote el predictamen.

El predictamen fue aprobado por unanimidad de los presentes.

"Votación del predictamen del Proyecto de Ley 5160/2020-CR

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Cabrera Vega, Roel Alva, Novoa Cruzado, Rivas Ocejo, Huamaní Machaca, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, Chagua Payano, García Rodríguez, Aliaga Pajares, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares) y Cayllahua Barrientos (miembro accesitario)."

—o0o—

En este estado, la congresista **CHÁVEZ COSSÍO** anunció que la Fuerza Aérea del Perú ha informado que, lamentablemente, los cuatro tripulantes y tres pasajeros del helicóptero MI-17 que llevaba alimentos de Qali Warma, declarados desaparecidos en la víspera en la región Amazonas, resultaron fallecidos, tras ser ubicada la aeronave siniestrada en las cercanías de la comunidad Chija, distrito de Imaza, provincia de Bagua. Dijo que las víctimas son el comandante FAP Luis Manuel Humberto Flores Muñoz, el capitán FAP Brayan Steve Calleja Martins, el técnico de 1ra. FAP Ronal Wilson Cortez Miñope y el técnico de 2da. FAP Nicolás Estrada Orejón; así como, los ciudadanos Elmer Herrera Chuquimes, Reu Wisum Piitug y Sabino Shawit Najamtai.

Dicho esto, solicitó guardar un minuto de silencio en memoria de las víctimas.

En atención a ello, la **PRESIDENTA** dispuso guardar el minuto de silencio solicitado.

—o0o—

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos guarda un minuto de silencio por el sensible fallecimiento de la tripulación y pasajeros del helicóptero FAP siniestrado en la región Amazonas.

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** sometió a votación la aprobación del Acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

La propuesta fue aprobada por unanimidad de los presentes.

"Votación de la aprobación del acta con dispensa de su lectura

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Roel Alva, Novoa Cruzado, Chehade Moya, Rivas Ocejo, Huamaní Machaca, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, García Rodríguez, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares) y Cayllahua Barrientos (miembro accesorio)."

—o0o—

V. CIERRE DE LA SESIÓN

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.

Eran las 14 horas y 11 minutos.

.....
LESLYE CAROL LAZO VILLÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

.....
MARÍA TERESA CABRERA VEGA
SECRETARIA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo anual de sesiones 2020-2021, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
LAZO VILLÓN Leslie Carol
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/07/2020 10:54:28-0500



Firmado digitalmente por:
CABRERA VEGA María Teresa
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/07/2020 09:58:40-0500